



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE
SENTENCIA Y ACUMULADO

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y
ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTES: SUP-REC-74/2026 Y
ACUMULADOS-INC3 Y SUP-AG-76/2026

INCIDENTISTA: PARTIDO ENCUENTRO
SOLIDARIO BAJA CALIFORNIA

Ciudad de México, diecisiete de septiembre de dos mil veintiséis. -----
Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95 fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento de lo ordenado en la **resolución incidental de diecisiete de septiembre del año en curso**, dictada por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, en el expediente al rubro indicado, siendo las **veintitrés horas con quince minutos del día en que se actúa**, el suscrito **NOTIFICA AL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO BAJA CALIFORNIA, MORENA Y A LOS DEMÁS INTERESADOS** la citada **determinación judicial**, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de esta Sala, anexando copia de la misma. **DOY FE.** -----

ACTUARIO

EDUARDO HERNÁNDEZ ROMERO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARÍA



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA Y ACUMULADO

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTES: SUP-REC-74/2026 Y ACUMULADOS-INC3 Y SUP-AG-76/2026

INCIDENTISTA: PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADO PONENTE: GILBERTO DE G. BÁTIZ GARCÍA

SECRETARIADO: OLIVER GONZÁLEZ GARZA Y ÁVILA, Y ÁNGEL MIGUEL SEBASTIÁN BARAJAS

Ciudad de México, diecisiete de septiembre de dos mil veintiséis¹.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que: **a) acumula** los asuntos al existir conexidad con las consideraciones sobre el incumplimiento de la sentencia principal; **b) escinde** los escritos del incidentista para que el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California conozca y resuelva la controversia por lo que hace a vicios propios del acuerdo **IEEBC/CGE37/2026** y, **c) declara infundado** el incidente de incumplimiento de sentencia.

SÍNTESIS

El presente asunto tiene su origen en el acuerdo **IEEBC/CGE132/2025** emitido por el Instituto local Estatal Electoral de Baja California, mediante el cual distribuyó el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos en Baja California correspondiente al ejercicio 2026. En este acuerdo, con base en la fórmula prevista en la normativa aplicable, se asignó al Partido Encuentro Solidario de Baja California un monto de \$72,818,342.01 (setenta y dos millones ochocientos dieciocho mil trescientos cuarenta y dos pesos 01/100 M.N.), mientras que a los seis partidos políticos con acreditación nacional se les otorgó, en conjunto, la cantidad de \$3,734,273.95 (tres millones

¹ Salvo precisión, todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis.

SUP-REC-74/2026-Inc3 y acumulado

setecientos treinta y cuatro mil doscientos setenta y tres pesos 95/100 M.N.). Lo anterior obedeció a que el Partido Encuentro Solidario Baja California era el único partido político con registro local en la entidad y, por tanto, resultó beneficiario de la distribución correspondiente conforme a la votación obtenida en la última elección.

Inconformes con esta determinación, diversos partidos políticos promovieron distintos medios de impugnación ante las autoridades jurisdiccionales local y federal, al considerar que la interpretación literal y restrictiva del artículo 43, fracción I, inciso a), de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California generaba una situación atípica, al asignar la totalidad del 30% del financiamiento destinado a los partidos políticos locales al único instituto político con registro en la entidad.

Esta Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración acumulados, determinó revocar la sentencia controvertida² y, consecuentemente, las determinaciones emitidas por las autoridades locales, incluido el acuerdo IEEBC/CGE132/2025, respecto de la porción relativa al monto correspondiente al componente igualitario del financiamiento público ordinario permanente asignado al partido político con registro local.

Lo anterior, con la finalidad de que el Instituto local recalculara la ministración mensual correspondiente a dicho instituto político, respecto del referido componente, tomando en consideración los montos previamente entregados, de manera que la suma total de los recursos ministrados, incluyendo las entregas subsecuentes, no excediera el presupuesto que legalmente le correspondiera por ese concepto. Ahora bien, el partido incidentista alega que la autoridad administrativa electoral local incumplió con lo establecido en la sentencia de esta Sala Superior al aprobar el acuerdo **IEEBC/CGE37/2026**.

Al respecto, esta autoridad jurisdiccional determina que los asuntos deben **acumularse**, por existir conexidad entre ellos respecto al indebido cumplimiento de la sentencia principal, así como **escindirse** por lo que hace a las consideraciones relacionadas con vicios propios del acuerdo controvertido, competencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California quien

² Sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara en el expediente SG-JRC-1/2026 y acumulados.

debe conocerlas y resolverlas. Por otro lado, es **infundado el incidente** de incumplimiento dado que, de la revisión integral de la sentencia principal, se advierte que el ajuste al financiamiento público para actividades ordinarias considerando la totalidad del presupuesto otorgado al partido local para sus actividades ordinarias permanentes en sus componentes igualitario y proporcional son conforme a lo ordenado en la sentencia principal.

CONTENIDO

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	3
II. CUESTIÓN PREVIA	5
III. COMPETENCIA	7
IV. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN DEL ASUNTO GENERAL POR CONEXIDAD CON EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA	7
V. ESCISIÓN DE LOS PLANTEAMIENTOS QUE CONTROVIERTEN POR VICIOS PROPIOS EL ACUERDO IEEBC/CGE37/2026	7
VI. ESTUDIO DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL	10
VII. RESOLUTIVOS	21

GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
IEEBC o Instituto local:	Instituto Electoral de Baja California.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LOPJF:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Partido local o PESBC:	Partido Encuentro Solidario Baja California.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

I. ANTECEDENTES

- (1) **1. Acuerdo IEEBC/CGE132/2025.** El dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo relativo a la determinación de los montos totales y la distribución de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades tanto ordinarias permanentes como específicas de los partidos políticos en Baja California, para el ejercicio 2026.
- (2) **2. Impugnación local RI-103/2025 y acumulados.** El veinte, veintiuno y

SUP-REC-74/2026-Inc3 y acumulado

veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco, diversos partidos políticos en la entidad referida previamente, interpusieron juicios y recursos en contra del acuerdo IEEBC/CG132/2025 ante el Tribunal local, quien lo confirmó.

- (3) **3. Impugnación federal SG-JRC-1/2026 y acumulados.** El trece y dieciséis de febrero, se presentaron diversas impugnaciones ante la Sala Regional Guadalajara en contra de la sentencia local, quien la confirmó.
- (4) **4. Sentencia definitiva SUP-REC-74/2026 y acumulados.** El tres de junio, esta Sala Superior resolvió los recursos de reconsideración acumulados, para el efecto de revocar la sentencia controvertida y, con ello, las determinaciones locales, incluyendo el acuerdo IEEBC/CGE132/2025.
- (5) **5. Incidentes de aclaración de sentencia.** Por escritos recibidos el nueve de junio, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido del Trabajo, respectivamente, promovieron incidentes de aclaración de sentencia. El veintitrés de junio siguiente, la Sala Superior los desechó de plano, al considerar que no existía alguna cuestión que requiriera aclaración.
- (6) **6. Acuerdo IEEBC/CGE37/2026.** El tres de julio, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo referido en atención a lo resuelto por esta autoridad jurisdiccional en la sentencia principal del SUP-REC-74/2026 y acumulados.
- (7) **7. Incidente de incumplimiento de sentencia.** El seis de julio, el PESBC presentó un escrito de incidente por considera que al emitir el acuerdo IEEBC/CGE37/2026, el Instituto local incumplió con lo ordenado por esta Sala Superior en la sentencia principal de este asunto.
- (8) **8. Retorno.** Con motivo de la conclusión del encargo de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso como integrante de la Sala Superior, mediante acuerdo de 1 de septiembre, se retornó el presente incidente al magistrado Gilberto de G. Bátiz García para la continuación de su sustanciación.
- (9) **9. Consulta competencial.** El cuatro de septiembre, el Tribunal local remitió a



esta Superior acuerdo plenario de consulta competencial en relación con el recurso de inconformidad RI-29/2026 interpuesto por el PESBC en contra del acuerdo IEEBC/CGE37/2026, al estimar que formula planteamientos relacionados con el cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-74/2026.

- (10) **10. Turno y radicación.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García acordó integrar el expediente SUP-AG-76/2026 y ordenó el turno a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios. En su oportunidad, radicó el expediente y ordenó formular el proyecto correspondiente.

II. CUESTIÓN PREVIA

- (11) Para la resolución de los asuntos que ahora se analizan, es importante precisar que el Tribunal local presentó ante esta instancia una consulta competencia relacionada con el incidente que ahora se resuelve. Lo anterior, porque el partido local presentó ante ella un recurso de inconformidad contravirtiendo el acuerdo **IEEBC/CGE37/2026**, la cual originó el **SUP-AG-76/2026**. De su lectura integral se desprende que, si bien el PESBC sostiene expresamente que no controvierte la sentencia principal emitida en el SUP-REC-74/2026 y acumulados, sino la interpretación realizada por el Consejo General del Instituto local al aprobar el acuerdo IEEBC/CGE37/2026, lo cierto es que, de forma general los agravios que plantea controvierten un indebido cumplimiento dado por el Instituto local a la sentencia principal de este asunto.
- (12) Ello es así, porque el partido local sostiene, en esencia, que la autoridad administrativa local se apartó de los términos precisados en la ejecutoria y excedió el ámbito de actuación que le fue conferido para su cumplimiento, al considerar que se encontraba obligado a ejecutar lo resuelto de manera estricta, sin introducir modificaciones, variaciones o interpretaciones que alteraran el sentido y alcance de la determinación adoptada por la Sala Superior.
- (13) Cuestiona, entre otros aspectos, que el Consejo General del Instituto local ajustó el componente proporcional del financiamiento público ordinario que la sentencia

SUP-REC-74/2026-Inc3 y acumulado

principal dejó intocado y que al tratar el financiamiento ordinario como una bolsa única e indivisible tiene como consecuencia que el partido local no reciba financiamiento público durante los meses de junio a diciembre, lo que, desde su perspectiva, además de causarle perjuicio, excede los parámetros estipulados en la sentencia principal.

- (14) Por otra parte, el partido local señala que, permitir que el Consejo General del Instituto local impute retroactivamente el gasto ejercido legítimamente correspondiente al componente proporcional, como exceso, para justificar la supresión de la ministración restante de este componente y, adicionalmente vincularlo a un reintegro no ordenado por la sentencia, equivale a dar efectos retroactivos a la sentencia en cita, cuestión que por ejemplo, no se aplica en el financiamiento correspondiente a las actividades específicas.
- (15) Ahora bien, en principio, lo ordinario sería determinar, en el asunto general, cuál es la autoridad competente para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por el partido local y, en su caso, escindir aquellas consideraciones vinculadas con la materia propia del incidente de incumplimiento de sentencia, a efecto de que sean analizadas dentro de esta vía incidental.
- (16) No obstante, por razones de economía procesal y con la finalidad de otorgar certeza y seguridad jurídica a las partes, en los apartados subsecuentes se analizará, de maneral integral, si del contenido tanto del medio de impugnación presentado ante el Tribunal local como del escrito incidental se desprenden elementos que justifiquen la acumulación de ambos asuntos. Lo anterior, dado que en ambos planteamientos se aduce, sustancialmente, un indebido cumplimiento de la sentencia derivado de la incorporación del componente proporcional en la determinación emitida por el Instituto local.
- (17) Asimismo, se examinará si existen cuestiones que, por controvertir el acuerdo referido a partir de vicios propios e independientes del cumplimiento de la ejecutoria, deban escindirse y tramitarse mediante la vía procesal que corresponda, cuestión que atendería la consulta del Tribunal local.



- (18) Lo anterior, porque la Sala Superior está facultada para vigilar, garantizar y proveer lo necesario para dar cabal cumplimiento a sus resoluciones como parte de una justicia pronta, completa e imparcial³.

III. COMPETENCIA

- (19) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver estos asuntos, debido a que, de la lectura integral de los escritos presentados se advierte que se tratan de cuestiones accesorias a la sentencia principal resuelta por este órgano jurisdiccional. En ese sentido, la jurisdicción que faculta a este Tribunal Electoral para resolver el medio de impugnación principal comprende también la potestad de conocer y decidir sobre las cuestiones incidentales vinculadas a su ejecución⁴.

IV. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN DEL ASUNTO GENERAL POR CONEXIDAD CON EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

- (20) Derivado de que el partido local en el recurso de inconformidad presentado ante el Tribunal local –que origina la consulta competencial– sostiene planteamientos dirigidos, principalmente, a cuestionar el cumplimiento de la ejecutoria dictada en el expediente SUP-REC-74/2026 y acumulados, esta autoridad jurisdiccional advierte la existencia de conexidad entre el escrito presentado ante la autoridad jurisdiccional local y el escrito incidental en este asunto, por lo que, con la finalidad de que sean decididos de manera conjunta para facilitar su pronta y expedita resolución, se decreta la acumulación del SUP-AG-76/2026 al incidente SUP-REC-74/2026 Y ACUMULADO INC3 por ser el primero que se recibió en esta Sala Superior. Por tanto, deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia al expediente acumulado.⁵

V. ESCISIÓN DE LOS PLANTEAMIENTOS QUE CONTROVIERTEN POR VICIOS PROPIOS EL ACUERDO IEEBC/CGE37/2026

- (21) Ahora bien, esta Sala Superior considera que el escrito incidental y el asunto

³ Ver jurisprudencia 24/2001, de rubro **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**

⁴ Con fundamento en lo que disponen los artículos 17; 41, base VI; y 99, fracción V, de la Constitución General; 254 y 256, de la LOPJF; así como 10, fracción I, inciso c); 12, segundo párrafo; 89; 92 y 93 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁵ Con fundamento en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; así como los numerales 79 y 80 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-REC-74/2026-Inc3 y acumulado

general acumulado deben **escindirse**, ya que de la revisión integral de ambos se advierte la coexistencia de planteamientos de naturaleza jurídica diversa que exigen un tratamiento procesal diferenciado.

- (22) En efecto, algunos de los argumentos formulados guardan relación directa e inmediata con el cumplimiento de la sentencia, en tanto cuestionan la forma en que la autoridad responsable ejecutó lo ordenado en la ejecutoria y, por ello, su análisis corresponde propiamente a la materia del presente incidente de incumplimiento.
- (23) Sin embargo, también identifican planteamientos encaminados a controvertir el acuerdo IEEBC/CGE37/2026 emitido por la autoridad administrativa a partir de consideraciones autónomas, es decir, por presuntos vicios propios que no se encuentran inescindiblemente vinculados con la verificación del debido cumplimiento del fallo. En consecuencia, tales cuestiones exceden el ámbito de conocimiento de esta vía incidental, pues su estudio implica examinar la validez del acto por razones independientes de la ejecución de la sentencia.
- (24) Por tanto, a fin de preservar la finalidad y alcance de cada mecanismo procesal, evitar un pronunciamiento sobre cuestiones ajenas a la materia incidental y garantizar una adecuada tutela judicial, lo procedente es escindir aquellos planteamientos que controvierten el acuerdo por vicios propios para que sean conocidos y resueltos en la vía correspondiente, mientras que los agravios estrictamente relacionados con el alegado incumplimiento de la sentencia serán analizados en el presente incidente.
- (25) Al respecto, el partido local presenta razonamientos dirigidos a evidenciar que el Instituto local incumplió con lo ordenado en la sentencia principal del SUP-REC-74/2026 y acumulados, al excederse en el ajuste realizado al financiamiento para actividades ordinarias, y por otra parte, considera que se extralimitó al incluir otros factores no vinculados a la decisión principal, tales como: **1.** El reintegro de los recursos del financiamiento público relativos al gasto ordinario recibido y ejercido que no estaba ordenado en la sentencia, lo que



supone dar efectos retroactivos a la resolución,⁶ vinculada con el considerando VII del acuerdo controvertido; y **2.** La inclusión del financiamiento público anual correspondiente a las actividades específicas, relativa al considerando IX, del acuerdo referido previamente, lo que constituye vicios propios de lo resuelto por la autoridad administrativa electoral local que escapan a la cuestión incidental.

1. Marco Jurídico

- (26) El artículo 83 del Reglamento Interno de este Tribunal permite a una Magistratura encargada de la sustanciación de un medio de impugnación proponer la escisión de un medio de impugnación cuando se controvierten diversos actos o hay pluralidad de partes y no es conveniente resolverlo en conjunto, siempre que no haya causal de desechamiento o sobreseimiento.
- (27) En ese sentido, esta Sala Superior ha señalado que la finalidad de la escisión es facilitar la resolución separada de cuestiones que requieren pronunciamiento a través de cursos procesales distintos.
- (28) Por ello, la escisión procede cuando la pretensión amerita un tratamiento especial o independiente; además de que, quien juzga debe interpretar la demanda atendiendo a la verdadera intención de la parte actora y no solo a su formulación literal.⁷

2. Justificación

- (29) Del escrito incidental y el escrito de demanda presentado por el partido local ante el Tribunal local, se advierte que el promovente expone razonamientos dirigidos a evidenciar que el Instituto local incumplió con lo ordenado en la sentencia emitida en el expediente SUP-REC-74/2026 y acumulados, así como manifestaciones dirigidas a controvertir, por vicios propios, el acuerdo IEEBS/CGE37/2026 en cumplimiento a esa ejecutoria.

⁶ Consideraciones sustentadas en el escrito de incidente de incumplimiento y en la demanda presentada ante el Tribunal local e identificada como: "H) Expectativa legítima e improcedencia del reintegro impuesto al PESBC".

⁷ De conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 04/99 del rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR, localizable en Justicia Electoral; publicada en la *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 3, año 2000, p. 17.

SUP-REC-74/2026-Inc3 y acumulado

- (30) Al respecto, esta Sala Superior considera que es necesario escindir la materia de los escritos, a efecto de que el Tribunal local sea el que conozca de los planteamientos dirigidos a controvertir el acuerdo del Instituto local por vicios propios, por ser la autoridad que ejerce jurisdicción en la materia en el estado de Baja California y la competente, conforme al sistema de distribución de competencias previsto por el legislador local.⁸
- (31) En tanto que, este órgano jurisdiccional únicamente conocerá de los razonamientos expuestos por el partido incidentista relativos a que el Instituto local no cumplió con lo establecido en la sentencia, al ser una cuestión accesorio relacionada con el expediente principal de los recursos en que se actúa.
- (32) Consecuentemente, envíense las constancias que dieron origen al presente incidente y su acumulado a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que remita al Tribunal local copia certificada de las constancias correspondientes para que resuelva los concerniente al ámbito de su competencia, en tanto que esta Sala Superior procede a resolver la cuestión incidental planteada por el partido inconforme.

VI. ESTUDIO DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL

1. Objeto o materia del incidente de incumplimiento de sentencia

- (33) Es criterio reiterado de la Sala Superior que el objeto de un incidente, relacionado con el cumplimiento o inejecución de una sentencia se encuentra delimitado por lo resuelto en la ejecutoria respectiva. Esto es, por la *litis*, fundamentos, motivación, así como por los efectos que de ella deriven; aspectos que circunscriben los alcances de la resolución que deba emitirse.⁹ Por tanto, sólo se hará cumplir aquello que se dispuso expresamente en la resolución emitida, con el objeto de materializar lo determinado por el órgano jurisdiccional y así lograr un cumplimiento eficaz en apego a lo que fue resuelto.

⁸ De conformidad con el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California es la máxima autoridad jurisdiccional electoral y órgano constitucional autónomo en la entidad.

⁹ Véase SUP-JDC-10035/2020 Incidente.



- (34) Estimar lo contrario, haría factible la apertura de una nueva instancia dentro del ámbito acotado de un incidente, desvirtuando la naturaleza de su concreta finalidad; toda vez que se acogerían pretensiones y efectos sobre aspectos que no fueron materia de lo decidido en la ejecutoria de la que se pide el cumplimiento.
- (35) Por ello, y en atención al principio de congruencia que implica que los fallos deben pronunciarse sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia, es posible afirmar que el objeto o materia de un incidente de inejecución de sentencia es determinar si los planteamientos del incidentista son aptos o no para demostrar que se incumplió con lo resuelto y ordenado en la ejecutoria.
- (36) Es decir, si sus argumentos guardan relación directa con los lineamientos de la ejecutoria y si es así, entonces habrá que verificar si esos lineamientos fueron atendidos, toda vez que lo contrario puede traducirse en la insatisfacción del derecho reconocido o declarado en la misma.
- (37) Lo anterior, tiene fundamento en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, la cual consiste en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del Derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso a dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria.
- (38) Sin embargo, si de la simple lectura de los planteamientos se advierte que no guardan relación con los puntos ordenados en la ejecutoria y la pretensión es que la autoridad lleve a cabo actos que no fueron ordenados en ella, la incidencia deberá desestimarse al igual que esa pretensión, sin que, por regla general, opere un análisis oficioso sobre su cumplimiento.

2. Síntesis de la resolución cuyo incumplimiento se alega

- (39) Esta Sala Superior revocó las determinaciones relacionadas con la pretensión principal de los partidos recurrentes, a fin de que el IEEBC emitiera una nueva

SUP-REC-74/2026-Inc3 y acumulado

resolución dictara otra en la que ajustara el presupuesto otorgado al PESBC para el ejercicio fiscal en curso.

- (40) En particular, al estimarse fundados los agravios formulados por las partes recurrentes, se revocaron las determinaciones controvertidas a lo largo de la cadena impugnativa, incluido el acuerdo IEEBC/CGE132/2025, en la porción relativa a la definición del monto correspondiente al componente igualitario del financiamiento público ordinario permanente asignado al PESBC.
- (41) Lo anterior, con el propósito de modificar dicho acuerdo y ordenar al IEEBC realizar las operaciones necesarias para calcular la porción de la ministración mensual que corresponde al PESBC con cargo al componente igualitario del financiamiento público. Para tal efecto, deberá considerar los montos previamente entregados al partido local por concepto de la prerrogativa destinada al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, de manera que la suma de esas cantidades y de aquellas que se otorguen con posterioridad no exceda el monto total del financiamiento que legalmente corresponda al partido para dichas actividades.
- (42) Asimismo, en la parte considerativa de la sentencia se precisó que, para efectuar el cálculo respectivo, debía tomarse como base el monto correspondiente al treinta por ciento del financiamiento distribuible en forma igualitaria entre los siete partidos políticos que integran el sistema político estatal de Baja California, para quedar de la siguiente manera:

30% forma igualitaria	Número de partidos políticos con registro vigente y que obtuvieron cuando menos el 3% de la votación válida emitida en el <i>PEL 2023-2024</i>	Monto por distribuirse de forma igualitaria para cada PPL
A	B	C
\$72,818,342.01	7	\$10,402,620.24

- (43) A partir de lo cual, la cifra contenida en la columna C anterior constituiría el total del monto igualitario a distribuirse al PESBC, correspondiendo al Instituto local llevar a cabo las operaciones pertinentes para calcular la parte respectiva de la ministración mensual que corresponderá en la parte igualitaria, **para lo cual debía considerar los montos ya otorgados a dicho partido como parte de la**



prerrogativa destinada al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, de modo que la suma de dichas cantidades, junto con las que se otorguen posteriormente, no exceda el presupuesto total que corresponda al partido para dichas actividades.

- (44) Por lo anterior, y en lo sucesivo, atendiendo a las circunstancias prevalecientes en la entidad, el Instituto local deberá entregar al PESBC, como parte de la ministración mensual, la cantidad que corresponda conforme a lo señalado en líneas precedentes, por el concepto de componente igualitario, con lo que se preserva la lógica constitucional del sistema diferenciado de financiamiento, pero dentro de márgenes compatibles con los principios de equidad, proporcionalidad y pluralismo político que informan la asignación de recursos públicos en materia electoral como parte de la prerrogativa partidista.
- (45) También se definió que quedarían bajo el resguardo del Instituto local los recursos que dejara de ministrar al PESBC como consecuencia del ajuste al componente igualitario, para posteriormente reintegrarlos a la Secretaría de Hacienda de Baja California, conforme con las leyes de la materia.
- (46) Finalmente, se vinculó al Instituto local para que informara del cumplimiento dado al fallo, con la documentación pertinente, dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurriera.

3. Acuerdo IEEBC/CGE37/2026 en cumplimiento de la sentencia principal

- (47) En lo que interesa, el acuerdo referido parte de lo ordenado por esta Sala Superior respecto del monto anual que debía distribuirse al PESBC mediante el criterio de asignación igualitaria, el cual, para el ejercicio fiscal de 2026 asciende a \$10'402,620.24 (diez millones cuatrocientos dos mil seiscientos veinte pesos 24/100 M.N.)
- (48) Sobre esa base, el Instituto local razonó que, al momento de dictarse la sentencia, ya habían sido entregadas al Instituto local las ministraciones correspondientes a los meses de enero a mayo, de conformidad con el acuerdo

SUP-REC-74/2026-Inc3 y acumulado

IEEBC/CGE37/2025 que se encontraba vigente al momento de su dispersión. Para acreditar esa circunstancia, la autoridad administrativa electoral incorporó lo siguiente:

Monto entregado al partido político local de enero a mayo de 2026.

PARTIDO POLÍTICO	FINANCIAMIENTO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS		NÚMERO DE MESES	MONTO	MONTO ENTERADO DE ENERO A MAYO
				MENSUAL	
	COMPONENTE	A	B	C	D
				(A/B)	(C*5)
PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO BAJA CALIFORNIA	IGUALITARIO	\$72'818,342.01 M.N.	12	\$6'068,195.17 M.N.	\$30'340,975.82 M.N.
	PROPORCIONAL	\$6'679,480.88 M.N.	12	\$556,623.41 M.N.	\$2'783,117.03 M.N.
	TOTAL	\$79'497,822.89 M.N.	12	\$6'624,818.57 M.N.	\$33'124,092.85 M.N.

(49) Con base en lo anterior, la autoridad local concluyó que tomando como base los recursos ministrados al partido local de enero a mayo, por concepto de financiamiento para actividades ordinarias en su componente igualitario, el monto enterado supera los límites del presupuesto total que corresponde al PESBC por este concepto por -\$19'938,355.58 (diecinueve millones novecientos treinta y ocho mil trescientos cincuenta y cinco pesos 58/100 M.N.)¹⁰ como se observa a continuación:

Partido Político	Componente igualitario de financiamiento para actividades ordinarias permanentes	Monto enterado de enero a mayo	Diferencia
	A	B	C
			(A-B)
Partido Encuentro Solidario Baja California	\$10'402,620.24	\$30'340,975.82	-\$19'938,355.58

(50) Por otra parte, respecto del componente proporcional, el Instituto local advirtió la existencia de una diferencia positiva al PESBC. Ello, porque del financiamiento anual aprobado para este rubro, por un monto de \$6'679,480.88 (seis millones seiscientos setenta y nueve mil cuatrocientos ochenta pesos 88/100 M.N.), únicamente se le habían ministrado \$2'783,117.03 (dos millones setecientos ochenta y tres mil ciento diecisiete pesos 03/100 M.N.). En consecuencia,

¹⁰ En el acuerdo cuya ejecución se analiza se consignan indistintamente las cantidades de \$19'938,355.61 y \$19'938,355.58 como monto excedente del financiamiento. No obstante, para efectos de la resolución del presente incidente se tomará como correcta esta última cifra, ya que es la que resulta de deducir del financiamiento público efectivamente otorgado el límite máximo fijado por esta Sala Superior.



concluyó que subsistía una diferencia pendiente de cubrir por \$3'896,363.85 (tres millones ochocientos noventa y seis mil trescientos sesenta y tres pesos 85/100 M.N.).

- (51) El Instituto local justificó que, de conformidad con los efectos establecidos en la sentencia SUP-REC-74/2026 y acumulados, debía considerar los montos ya entregados al PESBC como parte de su prerrogativa destinada al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes de modo que el monto a entregar no exceda el financiamiento total que corresponda a estas actividades.
- (52) Bajo esta tesitura, señaló que de conformidad con el artículo 51, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos y, en su correlativo artículo 43, fracción primera de la Ley de Partidos local, las actividades ordinarias permanentes forman parte de un concepto global e indivisible, y que si bien se integra a partir de los componentes igualitario y proporcional, estos son mecanismos de distribución de una misma prerrogativa constitucional destinada al sostenimiento de actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos.
- (53) Con base en lo anterior, razonó que para determinar el monto efectivamente recibido por el PESBC durante el ejercicio fiscal 2026, era necesario analizar de forma integral la totalidad del financiamiento ordinario ministrado, por lo que, el recurso enterado al partido político local por concepto de financiamiento para actividades ordinarias permanentes excedió los límites establecidos en el ajuste al presupuesto total de financiamiento para estas actividades por un monto de -\$16'041,991.73 (dieciséis millones cuarenta y un mil novecientos noventa y un pesos 73/100 M.N.), como a continuación se presenta:

SUP-REC-74/2026-Inc3 y acumulado

Tabla 5
Presupuesto total anual que corresponde al PESBC para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes 2026 según el SUP-REC-74/2026

PARTIDO POLÍTICO	MONTO EXCEDENTE DE LA PARTE IGUALITARIA DEL FINANCIAMIENTO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS	SALDO POR DEVENGAR DE LA PARTE PROPORCIONAL DEL FINANCIAMIENTO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS	MONTO EXCEDENTE DEL FINANCIAMIENTO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS
	A	B	C
			(A+B)
PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO BAJA CALIFORNIA	-\$19'938,355.58 M.N.	\$3'896,363.85 M.N.	-\$16'041,991.73 M.N.

Fuente: Elaboración propia.

- (54) El Instituto local sustentó este cálculo en las consideraciones de la sentencia de la Sala Superior mediante las cuales instruyó a la autoridad administrativa local a realizar las operaciones necesarias para determinar la porción de la ministración mensual que correspondía al PESBC por concepto del componente igualitario. Para tal efecto, debía considerar los montos previamente ministrados al partido político local con cargo a la prerrogativa para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, de manera que la suma total del financiamiento ministrado no excediera el presupuesto correspondiente para su sostenimiento.
- (55) Con base en los cálculos efectuados, el Instituto local determinó que el PESBC no era acreedor a ministraciones adicionales por concepto de financiamiento para actividades ordinarias permanentes durante los meses de junio a diciembre del ejercicio de 2026. Lo anterior, porque consideró que los recursos previamente entregados al partido político local excedían el monto máximo que, conforme a los parámetros definidos en la sentencia principal, podía recibir por ese concepto a lo largo del ejercicio fiscal.

4. Escritos incidentales

- (56) Del análisis integral de los escritos incidentales, se advierte que la pretensión del PESBC es que se revierta el acuerdo IEEBC/CGE37/2026, en esencia, porque el Instituto local de forma indebida consideró el componente proporcional del financiamiento público ordinario para determinar que excedió los límites establecidos en el ajuste al presupuesto total de financiamiento para estas



actividades. Para ello, el actor incidentista fundamentalmente sostiene lo siguiente:

- a) Que la sentencia únicamente ajustó el componente igualitario del financiamiento público ordinario, pues respecto del componente proporcional la Sala Superior constató expresamente que opera correctamente. En esta medida, afirma que cualquier duda o aparente ambigüedad en la interpretación de los efectos del fallo debe resolverse en el sentido más favorable para la plena eficacia de los derechos del PESBC y menos restrictivo para el ejercicio de sus prerrogativas, en observancia de los principios de congruencia interna de las resoluciones jurisdiccionales y de interpretación *pro persona*;
- b) Que el Instituto local confundió la mecánica de integración del financiamiento público con la forma en que éste puede ejercerse. Señala que la autoridad administrativa trató el financiamiento como una unidad indivisible, cuando jurídicamente se integra por componentes diferenciados: el igualitario y el proporcional, cada uno sujeto a una fórmula de distribución y a una base normativa propia conforme al artículo 43, fracción I, de la Ley Estatal de Partidos Políticos.
- c) Que el ajuste ordenado por esta Sala Superior debe limitarse exclusivamente al componente igualitario del financiamiento público. Ello, porque la cláusula de ajuste o tope prevista en la ejecutoria es un mecanismo de deducción transicional para evitar su doble pago, no un techo global que alcance al proporcional. En consecuencia, considera que la interpretación adoptada por el Instituto local extiende indebidamente los efectos de la sentencia a un rubro que no fue objeto de modificación ni de restricción expresa por parte la Sala Superior y,
- d) Que en el componente proporcional no existe exceso alguno, porque el monto ministrado corresponde al 42% del proporcional anual autorizado, por lo que, si este componente se declaró correcto en la sentencia principal, no existe fundamento alguno para afectarlo. Similar caso ocurre con el financiamiento

SUP-REC-74/2026-Inc3 y acumulado

para actividades específicas, el cual quedó integró en el acuerdo en cuestión, el cual no se relaciona con la controversia ni la revocación de la sentencia, por lo que no debió incluirse en el acuerdo controvertido. Finalmente, señala que si el financiamiento fuera realmente una bolsa única e indiferenciada las actividades específicas habrían seguido la misma suerte que el componente proporcional.

5. Análisis respecto al cumplimiento de sentencia

- (57) En concepto de esta Sala Superior, son **infundados** los planteamientos dirigidos a señalar que el Instituto local no debió pronunciarse ni considerar el componente proporcional del financiamiento público otorgado al PESBC para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes. Estas consideraciones se sustentan en lo siguiente.

a. El Instituto local consideró correctamente la incorporación del componente proporcional para la determinación del exceso del financiamiento público ordinario otorgado al partido local en el acuerdo IEEBC/CGE37/2026

- (58) De la lectura integral de las consideraciones y de los efectos precisados en la sentencia principal, se advierte que el ajuste ordenado al Instituto local debía considerar el financiamiento público ministrado al PESBC para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.
- (59) En efecto, como se aprecia de la sentencia en comento, se observa que la determinación comprendió dos directrices diferenciadas, pero complementarias entre sí. En un primer momento se ordenó al Instituto local realizar el ajuste correspondiente a las ministraciones que debía recibir el PESBC en el componente igualitario del financiamiento para actividades ordinarias permanentes, tomando como base el monto definido previamente por esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-74/2026 y acumulados, equivalente a \$10'402,620.24 (diez millones cuatrocientos dos mil seiscientos veinte pesos 24/100 M.N.).



- (60) No obstante, la ejecutoria no se limitó a establecer este ajuste de forma aislada; por el contrario, en una segunda directriz contenida expresamente en el apartado de efectos, esta autoridad jurisdiccional precisó la forma en que el Instituto local debía instrumentar materialmente el cumplimiento de lo ordenado: “... *a fin de que el Instituto Electoral de Baja California lleve a cabo las operaciones pertinentes para calcular la parte respectiva de la ministración mensual que corresponderá al PESBC en la parte igualitaria, para lo cual, **deberá considerar los montos ya entregados al partido local como parte de la prerrogativa destinada al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, de modo que la suma de dichas cantidades, junto con las que se otorguen posteriormente, no exceda el presupuesto total que corresponda para dichas actividades...***” [énfasis añadido]
- (61) Consecuentemente, esta Sala Superior considera que la lectura y alcance que realizó el Instituto local es acorde con lo establecido en la ejecutoria analizada, ello, porque la autoridad administrativa electoral local se limitó a cumplir el mandato expresamente contenido en la ejecutoria, consistente en tomar en consideración los recursos que ya habían sido entregados al partido político por concepto de financiamiento para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, noción que comprende la totalidad de los recursos que integran esa prerrogativa y no exclusivamente alguno de sus componentes específicos.
- (62) En consecuencia, resulta jurídicamente válido que el Instituto local incluyera en sus cálculos tanto las cantidades correspondientes al componente igualitario como aquellas derivadas del componente proporcional, al tratarse de recursos que, en conjunto, conforman el financiamiento para actividades ordinarias permanentes.
- (63) En este contexto, no asiste la razón al partido incidentista cuando sostiene que la sentencia obligaba al Instituto local a considerar únicamente las ministraciones vinculadas con el componente igualitario. Tal interpretación no encuentra respaldo alguno en el texto de la ejecutoria. Por el contrario, del contenido de ésta se desprende claramente que la referencia realizada por la Sala Superior

SUP-REC-74/2026-Inc3 y acumulado

estuvo dirigida a los montos ya entregados como parte de la prerrogativa para actividades ordinarias permanentes, sin que se hubiera introducido distinción alguna entre las diferentes porciones o componentes que integran dicho financiamiento.

- (64) Esta autoridad considera que, cuando la resolución judicial no establece una diferenciación específica, no corresponde a sus destinatarios ni a las partes introducir restricciones o distinciones que el propio órgano jurisdiccional omitió deliberadamente incorporar. De ahí que la expresión utilizada en la sentencia deba entenderse referida al universo total de recursos entregados por concepto de financiamiento público ordinario, y no únicamente a una de las modalidades o componentes mediante las cuales éste se distribuye.
- (65) En consecuencia, el Instituto local actuó conforme a lo ordenado al verificar que la suma de los recursos ya ministrados y aquellos que serían entregados con motivo del ajuste ordenado no rebasara el presupuesto total asignado al partido político para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes. Esa verificación constituía precisamente la operación que la sentencia exigía realizar para garantizar que el cumplimiento de la ejecutoria no generara una asignación de recursos superior a la que legalmente correspondía.
- (66) Bajo estas consideraciones, al advertirse que la autoridad responsable observó los parámetros expresamente establecidos en la sentencia y ejecutó las acciones necesarias para materializar lo resuelto por esta Sala Superior, se concluye que la ejecutoria fue cumplida en sus términos. Por tanto, resulta **infundado** el incidente de incumplimiento promovido por el PESBC.
- (67) Finalmente, es necesario precisar que el objeto del presente incidente se agota en verificar el cumplimiento de la ejecutoria, por lo que, lo resuelto en esta sentencia no implica pronunciamiento alguno por vicios propios del acuerdo IEEBC/CGE37/2026.
- (68) Ello, porque tales cuestiones se encuentran directamente relacionadas con la validez propia del acto emitido por la autoridad administrativa electoral y, por



ende, constituyen aspectos que únicamente pueden ser analizados en el marco de las impugnaciones presentadas para controvertir el acuerdo de la autoridad jurisdiccional local, tal como se advierte de las consideraciones materia de la escisión analizada en el apartado correspondiente.

VII. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los asuntos indicados en la ejecutoria.

SEGUNDO. Se **escinden** los asuntos conforme a lo resuelto en esta sentencia.

TERCERO. Se **remiten** al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California la parte escindida de los escritos iniciales, a efecto de que resuelva conforme a Derecho corresponda.

CUARTO. Se declara **infundado** el incidente de incumplimiento de sentencia.

QUINTO. Se tiene por **cumplida** la sentencia principal

SEXTO. **Glósese** el cuaderno incidental en que se actúa al expediente principal correspondiente.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos respectivos y archívense los expedientes como total y definitivamente concluidos.

Así, por **mayoría de votos**, lo resolvieron la magistrada y los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos en contra de los magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón, ante el secretario general de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente

Nombre:Gilberto De Guzmán Bátiz García
Fecha de Firma:17/09/2026 07:24:04 p. m.
Hash:✔Y03+oeSYP+hlR44dRdDKAkz+Krw=

Magistrado

Nombre:Felipe de la Mata Pizaña
Fecha de Firma:17/09/2026 09:36:30 p. m.
Hash:✔my3EaxkpmQL2/JFW2/PVaBn/MKg=

Magistrado

Nombre:Felipe Alfredo Fuentes Barrera
Fecha de Firma:17/09/2026 08:48:27 p. m.
Hash:✔ClzB5C2JHedisEtMuvsmvJ3MmO8=

Magistrado

Nombre:Reyes Rodríguez Mondragón
Fecha de Firma:17/09/2026 07:30:29 p. m.
Hash:✔+JGnZwHtQCvyh1MgOliOtU5fMb4=

Magistrada

Nombre:Claudia Valle Aguilasocho
Fecha de Firma:17/09/2026 08:49:51 p. m.
Hash:✔qxZ0GXYGI/lZ7qhKyQtbdxxQ4qA=

Secretario General de Acuerdos

Nombre:Carlos Hernández Toledo
Fecha de Firma:17/09/2026 06:56:56 p. m.
Hash:✔ZFrSMumrsMn8sOaaYbRsXFVueBI=